

tes del clero regular, con indicación de los Institutos religiosos de procedencia. El apéndice IV ofrece una tipología del episcopado canadiense (orígenes, formación y *carrera* eclesiástica). Y un quinto apéndice recoge alfabéticamente las divisas episcopales utilizadas. Como no podía ser de otra manera en una obra de estas características, un último apéndice (VI, *Addenda*) incluye la relación y noticias bibliográficas de los cuatro obispos nombrados en 2012, y por tanto posteriores ya a la culminación de este trabajo.

Resulta también un acierto de agradecer el índice onomástico completo final (pp. 1289-1298), que permite la localización dentro de esta magna obra de los personajes que en ella aparecen.

En resumen, una verdadera obra de referencia, escrita con rigor y bien documentada. Una aportación de valor incalculable para la historia de la Iglesia en Canadá. Un trabajo, el del A., que merece un generoso reconocimiento, además de la justa admiración por la audacia, el tesón y la dedicación de tiempo a la elaboración de una obra de estas características.

La colección *Gratianus Series* merece también un justo reconocimiento por acoger entre sus ya numerosos volúmenes, todos de un enorme interés, una obra de estas características, que sin duda resalta todavía más el valor de la Colección y de la Editorial que la acoge, *Wilson&Lafleur*.

Ángel MARZOA

Eduardo MOLANO, *Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona 2013, 395 pp., ISBN 978-84-313-2912-9.

En el rigor de los términos, la denominación de Derecho Constitucional posee una cierta modernidad; tradicionalmente, hasta el tercer tercio del pasado siglo, en las universidades civiles españolas se utilizaba la expresión Derecho Político, hoy desaparecida de hecho, y en el ámbito de los estudios eclesiásticos de Derecho Canónico aparecía el Derecho Público Eclesiástico, hoy similarmente obsoleto. Ambas disciplinas poseían una tradición proveniente del siglo XIX y primera parte del XX, en que la literatura jurídica civil abundó en notables estudios de Derecho Político, mientras que tratados de Derecho Público Eclesiástico como los de Cappello o luego Ottaviani constituían manuales de obligado uso en las universidades de la Iglesia. La sustitución, en ambos campos, de aquellas disciplinas universitarias por la de Derecho Constitucional no posee, sin embargo, el mismo sentido en uno y otro caso.

En el ámbito estatal, el Derecho Constitucional supone una positivación contingente del Derecho Político. Su manifestación más relevante se presenta en los textos constitucionales, en las Leyes Supremas de cada Estado, en las Constituciones. Y sabido es que en este campo existen desde el modelo inglés de Constitución no escrita, al estadounidense de Constitución plurisecularmente estable, o al español de un siglo XIX plagado de Constituciones y un siglo XX en el que fueron elaboradas otras tres. Lo que con ello quiere subrayarse es lo ya indicado: el Derecho constitucional civil es del todo contingente en su contenido y formulación, sometido a los avatares del acontecer político; la ciencia del Derecho Constitucional puede manifestar una notable estabilidad metodológica o analítica, pero versará siempre sobre un contenido ocasional.

No ocurre tal con el Derecho Constitucional Canónico. Hay que partir de la base

de que el mismo tiene una esencial procedencia divina; y, apoyada en este presupuesto, la Iglesia lo ha desarrollado mediante leyes ciertamente contingentes, pero que todas ellas mantienen necesariamente su núcleo inmutable de Derecho divino.

En este contexto, el libro del prof. Molano constituye un manual de Derecho Constitucional de la Iglesia, que estudia al mismo en su doble condición que acabamos de dejar apuntada. Y lo hace con una sistemática cuya claridad y eficacia irá quedando patente a medida que avancemos en la presentación de su contenido. Debiéndose además señalar que el autor sabe que un manual es un texto para el aprendizaje de los alumnos, pero también una referencia a la que deberán acudir los profesores y, en general, los especialistas. En no pocas ocasiones, mis personales libros de consulta –a la hora de realizar estudios que profundicen en diversas ramas del Derecho– han sido los manuales, entre los que existen algunos tan excelentes que ofrecen al lector la visión de conjunto y, al par, los detalles necesarios para llevar a cabo una investigación. Y entre estos excelentes manuales, en el campo del Derecho Canónico, hay que contar desde ahora con éste del prof. Eduardo Molano.

Un manual al que el propio autor califica de «lecciones» en su *Presentación* del volumen: el libro contiene las lecciones que durante treinta años ha impartido Molano a los alumnos de la asignatura «Derecho Constitucional Canónico» en el primer curso de la licenciatura en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Un tiempo largo, en el que, bajo un mismo profesor y una misma denominación, la asignatura se ha visto inmersa en la evolución tanto de la ciencia canonística como de las circunstancias por las que ha ido discurriendo la vida de la Iglesia. Juan XXIII había anunciado al comienzo de su pontificado una reforma del Código de Derecho Canónico entonces vigente, que provenía de 1917. Un anuncio

que muchos interpretaron mal: se habló incluso de la desaparición del Derecho en la Iglesia, una sociedad –se decía– sobrenatural y ajena en consecuencia a las estructuras jurídicas y a la legislación humana. Un aspecto atendible de la crítica al concepto tradicional del Derecho canónico provino de la famosa escuela sacramental de Mörsdorf, que se tradujo más o menos fielmente en la célebre tesis según la cual *ius canonicum esse ius sacrum, prorsus distinctum a iure civile*. Pero si esta doctrina era científicamente seria y opinable, fuera de ella se desataron las corrientes antijurídicas que durante tanto tiempo alteraron el normal desarrollo de no pocos aspectos de la vida eclesial, una línea de pensamiento y acción que arrastró desde preladados que se consideraban libres de toda normativa jurídica de gobierno hasta tribunales que tenían un concepto desviado del origen de la sociedad conyugal –la famosa doctrina del amor como factor esencial de la validez de las nupcias– y de la estabilidad del vínculo.

Fue entonces cuando, mientras se gestaba la reforma del Código, se llevó a cabo un intento de dotar a la Iglesia de una Ley Fundamental, cuyo proyecto estaba en gestación. La posible formalización de la Constitución de la Iglesia a través de la Ley Fundamental incidía claramente en la enseñanza del Derecho Constitucional Canónico, y por tanto en los inicios de la labor docente del prof. Molano. Y, dado que tal Ley no llegó a promulgarse, sus preceptos hubieron de integrarse en el nuevo Código de Derecho Canónico, promulgado por Juan Pablo II en 1983. Como indica el autor, al pasar los cánones, que se integraban en la Ley Fundamental, «al Código, perdieron ya su carácter constitucional, al menos desde el punto de vista formal, aunque algunos de ellos pudieran conservarlo desde el punto de vista sustancial» (pp. 16-17). Esto condicionó, o tal vez sea mejor decir orientó, las enseñanzas de Eduardo Molano hacia un Derecho en el cual «el princi-

pio de prevalencia constitucional no podría basarse ya en la existencia de una Constitución de carácter formal sino, en todo caso, en la prevalencia del Derecho Divino»; lo cual condiciona todo el concepto de la materia docente a que nos referimos, en cuanto que obliga a «prestar atención a ese *Derecho Divino de la Iglesia*, también tal como está formalizado y canonizado en el derecho canónico vigente» (p. 17).

A partir de aquí, sutilmente argumenta el autor en su *Presentación* cómo este camino de fijar el Derecho Constitucional Canónico ha sido preferible al que se habría seguido de formularse y promulgarse una Ley Fundamental de la Iglesia. De modo inevitable, y en cuanto que resultado de un trabajo legislativo humano, aquella Ley hubiese entrado en la denominación de contingente que hemos utilizado al iniciar estas líneas. En todo caso, las normas constitucionales del Código se apoyan –como hubiese hecho aquella Ley– en el Derecho Divino; lo recogen; no tendrían validez si le fueran contrarias; y no pretenden poseer la apariencia de dogmatismo jurídico que hubiese dado una Ley Fundamental a la concreción, contenida en ella, del Derecho Divino: «el principio de prevalencia, que caracteriza al Derecho Constitucional como orden jurídico y como Disciplina científica, estará basado realmente en la naturaleza de las cosas –en el caso del Derecho Canónico, en la Constitución de la Iglesia– y no en las opciones más o menos contingentes de la legislación positiva» (p. 17).

Comenzábamos estas líneas marcando la diferencia entre los dos Derechos Constitucionales, el estatal y el canónico. En este momento lo apunta igualmente el autor, señalando que mientras el Derecho Divino tiene en el ámbito canónico valor por sí mismo, sin necesidad de su previa formalización, los principios y valores supremos del ordenamiento jurídico del Estado tan sólo adquieren vigencia a través de una ley constitucional de carácter formal.

El tema apunta a algo que ya se agitó en los años cincuenta del pasado siglo, cuando la escuela canonística italiana –de profundo origen y sabor laicista–, apuntó hacia un Derecho Canónico de origen solamente humano, y el prof. Del Giudice corrigió aquella desviación procurando no cortar con el positivismo jurídico que la inspiraba, y consideró que el Derecho de la Iglesia estaba constituido por las «normas jurídicas promulgadas o reconocidas, en cuanto a su carácter normativo, por los órganos competentes de la Iglesia católica» (*Nociones de Derecho Canónico*, traducción de Pedro Lombardía, p. 1), lo cual suponía que la validez y eficacia en el plano jurídico del Derecho Divino estaba determinada por el reconocimiento oficial que le prestase la autoridad eclesiástica. Y Molano no deja de subrayar, en este contexto, «la diferente naturaleza del Derecho Canónico en comparación con el Derecho del Estado. Esta diferencia ha librado al Derecho Canónico de la influencia que, a mi juicio, ha tenido el *positivismo jurídico* en el nacimiento del Derecho Constitucional del Estado» (p. 17).

A este planteamiento científico añade el autor algo que se deriva de su personal experiencia docente: el conocimiento del «valor formativo que posee el Derecho Constitucional cuando el Derecho Divino es el principal centro de atención y cuando de él se hace derivar la constitucionalidad de las normas y de las instituciones jurídicas» (p. 18). El Derecho Divino, se ha dicho, «se encuentra originariamente bajo formas ajenas a la cultura jurídica...; de ahí que, para tener completa eficacia, precise ser aplicado mediante las técnicas propias del Derecho» (D. CENALMOR - J. MIRAS, *El Derecho de la Iglesia*, p. 53). Son éstas las ideas que sirven también de base para el desarrollo de sus lecciones al Prof. Molano, concibiendo en ellas al Derecho Constitucional como un conjunto de principios basados en el Derecho Divino, que han de

informar las normas e instituciones canónicas (p. 18).

El volumen se distribuye en tres partes:

Primera, *El Pueblo de Dios: la «Communitio ecclesiastica»*; Segunda, *Los fieles cristianos: la «Communitio fidelium»*; Tercera, *La constitución jerárquica de la Iglesia: la «Communitio hierarchica» y la «Communitio ecclesiarum»*. Y basta con señalar los títulos dados a las mismas para comprender de inmediato la estructura de la obra. La Iglesia es el Pueblo de Dios, y la comunión eclesial posee tanto una dimensión teológica como una jurídica; ello supone que el estudioso del Derecho Constitucional canónico ha de atender a la posición central del Derecho Divino, y a las relaciones –tal como señala el autor– del mismo con el Derecho humano, lo que «nos permite conocer más precisamente su función constitucional» (p. 19). Y, establecida la dimensión jurídica esencial del Pueblo de Dios, es decir, la naturaleza jurídica de la Iglesia en cuanto sociedad a un tiempo sobrenatural y humana, de fundación divina y constituida por hombres, procede en las dos Partes sucesivas a estudiar tanto la condición de fiel –en sus derechos y obligaciones sociales– como la organización jerárquica que Cristo dejó establecida en la Iglesia y que, a partir de su núcleo esencial e inmutable de origen divino, ha ido cobrando formas históricas determinadas.

Quedaría incompleto el libro, en efecto, si se limitase a referirse al Derecho Divino en cuanto tal núcleo esencial del Derecho Constitucional Canónico. De ahí la necesaria atención a lo que puede denominarse la *canonización* de aquel Derecho a través del Código de Derecho Canónico. Una canonización que no cabe catalogar como simple «reconocimiento», sino que supone a la vez una necesaria aceptación de sus normas –sin ellas no hay Iglesia– y su desarrollo en el Derecho histórico. Es la labor a la vez del oficio magisterial y del legislativo que posee la Jerarquía, y que para

nuestro tiempo y en nuestro campo se ha expresado y manifestado fundamentalmente en las enseñanzas del Concilio Vaticano II y en la normativa contenida en el vigente Código de Derecho Canónico.

Ya ha quedado indicado que la Parte Primera lleva como epígrafe *El Pueblo de Dios. La «Communitio ecclesiastica»*. La misma se compone de seis lecciones: I. *La ciencia del Derecho Constitucional canónico*; II. *La evolución del Derecho Constitucional en cuanto ciencia*; III y IV. *La constitución de la Iglesia*; V. *Derecho Divino y Derecho Constitucional*; VI. *La canonización y formalización del Derecho Constitucional canónico*. Basta leer los enunciados para comprender que las dos primeras lecciones son introductorias, no ya tanto a este volumen como a cualquier obra destinada a exponer la temática del Derecho Constitucional Canónico. Éste es un conjunto de principios y de normas, pero es también la ciencia que las analiza y estudia. Las dos primeras lecciones, al referirse a esta ciencia, plantean el marco en el que, y el medio mediante el cual, se va a situar la normativa constitucional eclesial para su análisis y exposición científicos. Podrían haber constituido una Parte Introductoria, previa a la Primera, y quedaría más clara su función propedéutica; pero no es menos cierto que, integradas en el conjunto de las lecciones sobre el Pueblo de Dios como comunión eclesial, nos conducen a una inmediata comprensión de los temas que luego van a resultar fundamentales: así, los epígrafes destinados en estas lecciones al papel que posee el Derecho Constitucional en la Iglesia, la canonización del Derecho Divino, y el cómo –aludíamos a ello también al iniciar estas líneas– se ha caminado desde los planteamientos anteriores (los tratados de *ecclesiastica potestate*, el *Ius Publicum Ecclesiasticum*, las Escuelas clásicas del Derecho canónico, el Código de 1917 y la Escuela codicial), hasta el Concilio Vaticano II y el Derecho posterior. Todo lo cual es, al par que intro-

ductorio, algo que entra a exponer el cómo la canonística ha ido dando paso en la ciencia jurídica eclesial a los puntos capitales que luego se verá que forman parte de la misma. En todo caso, reitero mi parecer a favor de que ambos capítulos hubiesen figurado como introductorios, fuera de la Parte Primera.

En la Lección III se llega al estudio y exposición sistemática de la constitución de la Iglesia. Tema hondamente delicado, porque es aquí donde han de delimitarse el carácter sobrenatural –la Iglesia, Cuerpo místico de Cristo– y el jurídico –la Iglesia, sociedad constituida por hombres–. Y ha de determinarse cómo ambos aspectos resultan a la vez esenciales, cada uno en su esfera, y complementarios; la comunión de los creyentes es comunión en la fe –elemento sobrenatural que orienta e incluso condiciona (si se pretende coherencia) muchas de las opciones temporales del miembro de la Iglesia–, comunión en los sacramentos –vehículos de la gracia pero poseedores de una clara dimensión jurídica–, y comunión en el régimen eclesiástico –elementos jurídicos de gobierno necesarios para el orden y la función de toda sociedad humana–. Aquí el autor, en esta Lección III, tomando palabras del Concilio Vaticano II y del Código de 1983, señala cómo «la Iglesia está constituida y ordenada como una sociedad en este mundo», y posee así «una constitución social», constitución que es divina y al par humana (p. 87); sin la primera le faltaría su condición de Cuerpo Místico de Cristo o de Pueblo de Dios; sin la segunda le faltaría su organización, que Cristo fijó en lo esencial a través del Colegio Apostólico y el Primado, y desaparecería la unidad en torno a las potestades de Magisterio, Orden y Jurisdicción; desaparecida la unidad, la obra de Cristo no habría podido ni prolongarse para la salvación de todas las gentes.

Justamente la nota de la unidad es subrayada en la Lección IV, junto con las

de santidad, catolicidad y apostolicidad. Es innecesario descubrir si son las notas que caracterizan a la Iglesia constituida o son las que la constituyen: no resultan sino dos aspectos de una misma realidad, porque la Iglesia no existe previamente a su condición de una, santa, católica y apostólica. Cristo convocó a todos los hombres a una unidad que apoyó en la roca apostólica para conducirnos a la santidad. Esto es la Iglesia. Y por ello necesita un ordenamiento jurídico, único modo de que los hombres vivan en sociedad. Por esto el autor, en esta nueva lección sobre la constitución de la Iglesia, fija la inmutabilidad divina del orden constitucional y la necesidad de que se plasme a través de una forma canónica –que, ésta sí, es inevitablemente mutable en sus aspectos formales sin tocar la esencia–; orden constitucional al que acompaña «el derecho humano meramente eclesiástico», es decir, «aquella parte del derecho canónico que corresponde al orden jurídico que regula la creación, organización y ordenación concreta de las estructuras que son de mera institución eclesiástica»; una parte que «tiene un carácter histórico y contingente, como lo tienen esas estructuras de la Iglesia» (p. 108).

Tal planteamiento conduce de la mano a la Lección V sobre el Derecho Divino y el Derecho Constitucional. Sobre la base de todo lo antedicho, el lector –y el alumno al que directamente van dirigidas o han sido dirigidas estas lecciones a lo largo de los años de labor docente del autor– estará esperando con toda lógica este capítulo. Ha de conocer el derecho divino en todos sus aspectos: naturaleza, fuentes, contenido, el proceso de su concreción en fórmulas jurídicas humanas; el derecho canónico apoyado en su contenido constitucional esencial; la función constitucional del derecho divino. Una lección que, empleando un lenguaje vulgar, habría que llamar de cajón; la dificultad está en exponer lo que son lógicas y necesarias conclusiones de los

conceptos fundamentales, con la precisión y claridad jurídicas que vienen exigidas por el paso de la doctrina a su concreción normativa. Es a lo que el autor hace expresa referencia, cuando indica que un aspecto «que conviene subrayar y poner de manifiesto sobre la estrecha relación que existe entre el derecho divino y el derecho humano es la relación orgánica y la unidad que existe también entre los *principios y las normas* dentro del orden jurídico»; hay «una línea de continuidad entre principios y normas, existe entre ellos como una *relación orgánica de unidad* mediante la cual forman una especie de “*Corpus*” dentro del ordenamiento jurídico» (p. 123).

Y puesto que para ello se hace precisa la canonización y formalización del Derecho Constitucional canónico, a este tema se destina la Lección VI. También en el orden jurídico estatal existen principios constitucionales esenciales; baste recordar el artículo 1 de la vigente Constitución española, según el cual el Estado «propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». El término «propugna» resulta revelador, pues de entre los varios principios posibles la Constitución ha elegido unos, pero pudieran ser otros, y el muestrario al respecto del constitucionalismo comparado nos suministraría abundantes ejemplos. Lo que no sucede en el Derecho de la Iglesia, dada la inmutabilidad de sus principios esenciales, que en esta Lección se presentan desde el punto de vista de su concreta forma de presencia en el ordenamiento, atendiendo a «aquel *acto de la autoridad de la Iglesia* que da al derecho divino una determinada forma canónica»; es el estudio del cómo «se da a la sustancia del derecho divino una determinada forma positiva de derecho eclesiástico». Una forma positiva canónica que «no es necesaria para la validez del derecho divino –ya que el derecho divino es el presupuesto de la validez del derecho hu-

mano, puesto que éste es el que deriva de aquél–, pero sí es necesaria para que obtenga esa plena eficacia jurídica que precisa del complemento del derecho humano» (p. 137).

Se entra así en la Parte Segunda del volumen, *Los fieles cristianos: la «Communio fidelium»*, estructurada a su vez en seis lecciones: VII. *La condición común de fiel*; VIII, IX, X y XI. *Obligaciones y derechos de los fieles*; XII. *La diversa condición de los fieles*. Dependiendo la condición de fiel de la recepción del bautismo (canon 204 del vigente Código de Derecho Canónico), dos son las consecuencias jurídicas que el mismo canon señala unidas a aquel hecho: la pertenencia a la Iglesia católica y la capacidad de ejercer la misión confiada a aquella; «cette appartenance est la conséquence d’un premier effet du baptême, qu’en termes théologiques, repris dans le canon, on presente comme l’incorporation au Christ, tête et unité du Corps qu’il constitue avec tous les baptisés» (P. VALDRINI, *Droit canonique*, p. 26). De ahí la lógica de que la primera Lección de esta parte, la VII, se inicie con una consideración del bautismo en cuanto que vía de incorporación de la persona a la Iglesia y de su participación en el triple *munus* y en la misión eclesial. Una vía de la que se derivarán la dignidad y libertad de los fieles, su nueva condición, que «requiere (dice el autor) la comunión con la Iglesia y en la Iglesia» y que «no puede ejercerse fuera de esa comunión» (p. 163). Y queda evidenciado asimismo que, amén de los términos teológicos que utiliza el canon 204, «la notion de fidèle recouvre ici celle de *personne physique*» y el término *cristiano* «est employé, lui aussi, dans un sens technique» (P. VALDRINI, cit., p. 27). Y cuando el canon 205 se refiere a la «communio», «no se está refiriendo –indica Molano– a esa comunión invisible con Dios, por medio de la Gracia, que es la que tiene *carácter salvífico*»; «la razón está en que el derecho sólo puede referirse al orden de la conducta que

se manifiesta exteriormente», a «los vínculos externos de la comunión» (p. 163).

No puede luego sorprender la atención acordada y la extensión concedida al tema de las *Obligaciones y derechos de los fieles*, que ocupa como hemos indicado cuatro lecciones, unidas bajo ese título común. La primera de ellas posee un carácter doctrinal, las tres subsiguientes ejemplifican y detallan los derechos concretos que a los fieles corresponden. Y al referirnos a un carácter doctrinal estamos queriendo significar que en esa sede se toma en consideración el fundamento del estatuto jurídico que les corresponde a los bautizados, convertidos en sujetos de derechos y obligaciones a través de la formalización codicial; pero ¿esa formalización supone el carácter «fundamental» de tales derechos y de tales obligaciones? El autor responderá al interrogante –habida cuenta de diversos datos que provienen de los proyectos codificadores y de la concreción final de los dos Códigos vigentes, el latino y el oriental– que «la cuestión no puede plantearse ya en términos de técnica constitucional formal. El carácter fundamental o constitucional de los derechos y obligaciones de los fieles sólo puede plantearse ahora por su relación con el *derecho divino*. En la medida en que su objeto y contenido responda al derecho divino, algunos derechos u obligaciones de los fieles pueden tener carácter de *fundamentales* o *constitucionales*. En este sentido, tendrán la misma primacía que el derecho constitucional tiene sobre el resto del ordenamiento. Pero ello exige un análisis *de cada uno* de esos derechos y obligaciones, que constate caso por caso su vinculación con el derecho divino y constitucional» (p. 175).

Conclusión que contribuye a explicar la atención prestada en las lecciones inmediatas a los derechos y obligaciones singularmente enumerados: el deber de comunión, los deberes y derechos relativos a la santidad y al apostolado, los que están en relación con los Pastores de la Iglesia

–obediencia, petición, manifestación de la propia opinión–, el derecho a la Palabra y a los Sacramentos, el derecho al culto divino y al propio rito y a la propia espiritualidad, los derechos de reunión y asociación, el derecho de promover y sostener la acción apostólica según las propias iniciativas, el derecho a la educación cristiana y a la investigación y la enseñanza de las ciencias sagradas, el derecho de inmunidad de coacción en la libre elección de estado, el derecho a la buena fama y la intimidad, el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, el derecho a la reclamación y defensa de los derechos ante el fuero eclesiástico competente, el derecho a ser juzgado según las normas jurídicas, el derecho a no ser sancionado si no es conforme a la norma legal. La relación es detallada; a la luz de lo indicado más arriba sobre la categoría, condición y catalogación de estos derechos, la enumeración era necesaria y el autor se detiene lo necesario en cada derecho o deber para fijar con precisión su propia naturaleza jurídica.

Lo que, siempre en línea con el desarrollo temático del manual, conduce a dar, en la Lección XII, un paso inequívocamente subsiguiente: determinar cuál es la condición propia de cada fiel, la diversa condición de los fieles, a tenor de los diferentes estados, condiciones y carismas que les son propios. Y se presta así sucesiva atención al estatuto de los laicos, al de los clérigos, a la vida consagrada, al matrimonio y a la familia, en cuyo seno el autor toma en consideración –es una indicación interesante– la existencia también de un *munus docendi*, un *munus sanctificandi* y un *munus regendi*, en cuanto que deberes y potestades específicos que, estando en relación con las tres funciones de la Iglesia, «son también las propias de los cónyuges cristianos en virtud de su configuración con Cristo por obra del Sacramento del matrimonio», y «también los hijos, en su caso, son destinatarios de esa triple función» (p. 256).

Seis Lecciones contiene igualmente la Parte Tercera, destinada como ya se dijo a *La constitución jerárquica de la Iglesia: la «Communio hierarchica» y la «Communio ecclesiarum»*: XIII. *La constitución jerárquica de la Iglesia*; XIV. *La Iglesia universal y la suprema autoridad de la Iglesia*; XV. *El Romano Pontífice*; XVI. *El Colegio episcopal*; XVII y XVIII. *La Iglesia particular*. Elementos todos que configuran la idea estructural de una «*Ecclesia iuris* constituida en sociedad perfecta»: «la comunidad eclesiástica, aspecto del Cuerpo Místico de Cristo *quod est Ecclesia*, es una sociedad jurídicamente organizada» en la que ha de darse «la ordenación a un fin común» (J. HERVADA, *El ordenamiento canónico*, p. 85), lo que supone necesariamente una estructura jerárquica.

La sistemática de esta Tercera Parte responde a un esquema del todo clásico y lógico: la Iglesia constituye una unidad presidida por el Papado y con él por los Obispos: el Colegio apostólico con Pedro a su cabeza. Ello da lugar a la necesidad de contemplar a la Iglesia en su estructura central con proyección universal y, al par, como un conjunto de Iglesias particulares; al frente de aquélla se haya el Romano Pontífice y presiden éstas los Obispos. No puede darse originalidad alguna en tal planteamiento: así dejó Cristo estructurada su Iglesia y así se ha conservado a lo largo de todos los siglos. Debe notarse al respecto que las rupturas de la unidad esencial de la Iglesia han llegado siempre de la mano de rebeldías frente a este esquema: negar la autoridad papal o la episcopal es siempre, antes o después, aquello en que se resuelve toda ruptura de la unidad querida por el Fundador.

La constitución jerárquica de la Iglesia se apoya en la existencia de un ministerio sacerdotal a través del sacramento del orden; los tres grados del mismo –episcopado, presbiterado, diaconado– y el ministerio que les corresponde, las dos potestades –orden y jurisdicción–, los oficios y la mi-

sión anexa, todo ello es un esquema clásico de cualquier estudio que trate de mostrar la constitución jerárquica de la Iglesia, y a él se atiene con cuidadosa precisión la Lección XIII del libro que comentamos. Era necesario hacerlo así, pues ya sabemos que no estamos ante una investigación específica sobre un punto controvertido o necesitado de profundización, sino ante un manual que recoge una larga labor de enseñanza, que a los alumnos les muestra lo esencial del programa y a los especialistas les ofrece sistematizado y resumido cuanto la doctrina ha llegado a determinar en este campo.

Es sabida la existencia de un ministerio sacerdotal y una misión: el sacramento del orden confiere «una nueva *misión* a los fieles que lo reciben –una misión pastoral, para el ejercicio del ministerio sagrado–, que es distinta de aquella misión que se confiere mediante el Bautismo –en este caso, la misión apostólica común a todos los fieles–» (p. 265); todos los bautizados son de algún modo apóstoles, pero no pastores; las distinciones acerca del oficio pastoral, la utilización en el Vaticano II de la expresión *munus* y no *potestas*, para evitar que se confundan el oficio y la potestad expedita para su ejercicio, y a efectos de subrayar la necesidad de la determinación canónica o jurídica por obra de la autoridad jerárquica...; todo ello centra el contenido de una Lección que tiene a su cargo dejar establecidos los criterios de comprensión de un orden jurídico esencial, acompañado de su explicitación y desarrollo históricos, que subyace en la raíz de la organización de la Iglesia de Cristo al servicio de los fieles que la integran, y también de todos los hombres, todos igualmente llamados a una misma salvación en Cristo Jesús. Es éste un hecho que configura a la Iglesia como *Ecclesia Caritatis*, pero que ni se entiende ni puede verse realizado si no fuese la Iglesia «constitutivamente una Iglesia jurídica... que encuentra en la organización y estruc-

turación jurídicas la plenitud de su ser» (J. HERVADA, cit., p. 90).

Menores dificultades conceptuales laten en las subsiguientes Lecciones, las cuáles, sin perder un ápice de su profundidad científica, estaban necesariamente llamadas a poseer una sistemática y una estructura en cierto modo descriptivas, siempre con el apoyo esencial de la necesaria base doctrinal. Paulatinamente se irá llegando a esa exigencia de la exposición docente. A comenzar por la Lección XIV, en la que aún se hace necesario abordar un tema de honda exigencia conceptual: el gobierno central de la Iglesia no es sólo una estructura de poder sobre la que se apoya toda una sociedad, toda vez que esta sociedad es a la vez humana y sobrenatural. De ahí la sucesión temática de la lección: la raíz sacramental de la *communio ecclesiarum*, el gobierno confiado por Jesús a Pedro y al Colegio apostólico en comunión con él, el sujeto –y los sujetos– de la potestad suprema, la comunión jerárquica. Al efecto, debe señalarse que el Código utiliza los términos «autoridad suprema de la Iglesia», y que con ellos entiende «referirse a la autoridad de la que gozan el Romano Pontífice y el Colegio Episcopal. Sin embargo, aunque los cánones dedicados a estos dos órganos constitucionales de la Iglesia utilizan alguna vez esa expresión *autoridad suprema*, la mayor parte de las veces utilizan más bien el término *potestad suprema*. Parece lógico, si se tiene en cuenta que el Derecho Canónico está interesado sobre todo por el ejercicio de la potestad de gobierno, que es el instrumento del que se vale la Autoridad para dirigir la Iglesia y hacer imperativas sus decisiones» (p. 292).

La discusión histórica sobre quien sea el sujeto de la suprema potestad en la Iglesia –el Romano Pontífice, o el Colegio Episcopal, o bien ambos son dos sujetos inadecuadamente distintos de aquélla– ha agitado a la ciencia canonística desde la Edad Media hasta el mismo Concilio Va-

ticano II; el autor analiza aquí las diferentes tesis e indica que, en la medida en que las mismas «respeten los *datos de la Revelación y del Magisterio de la Iglesia*, pueden ser aceptadas como lo que son: explicaciones de unas realidades que, al hundir sus raíces en el Misterio de la Iglesia, se resisten a cómodas simplificaciones y no resultan fáciles de sistematizar» (p. 296). A partir de aquí, el autor lleva a cabo en esta Lección una cuidadosa exégesis de los cánones codiciales que regulan el tema, lo que ciertamente obliga a una notable precisión conceptual. Y, en conclusión de estos puntos, presenta una interesante distinción entre la *communio hierarchica* y la *communio ecclesiarum*: «El *Corpus episcoporum* tiene una cabeza, que es el *Romano Pontífice*, y de él forman parte los *Obispos* en comunión con el Papa, que son los miembros del Colegio Episcopal. Por otra parte, la cabeza del *Corpus ecclesiarum* es la *Iglesia Romana*, mientras que los miembros de ese Cuerpo son las demás *Iglesias particulares* en comunión con la Iglesia de Roma» (p. 300). Así se explica el contenido y desarrollo de las siguientes Lecciones, destinadas a la figura del Romano Pontífice, lo que conlleva las de la Iglesia universal y la Sede romana; y a la figura del Colegio episcopal, en su doble misión universal –una de cuyas expresiones capitales es el Concilio ecuménico– y de gobierno de las Iglesias particulares.

Como ya se ha indicado, del Romano Pontífice se ocupa la Lección XV. Pedro, en sus sucesores, posee un oficio y unos títulos, así como la potestad que corresponde a ese oficio; temas que regula el canon 331 y que el autor va desglosando en sucesivos epígrafes: el oficio petrinio, los títulos pontificios, la potestad del Papa; y, sucesivamente, la comunión como condición para el ejercicio personal y colegial de la potestad; la provisión y pérdida del oficio; la Sede romana vacante o impedida. Es decir, una visión de conjunto y al par desglo-

sada en los elementos que la integran, que comprende –por poner un ejemplo muy ilustrativo– desde los fundamentales elementos doctrinales que señalan cómo se adquiere y en qué consiste el oficio papal, hasta los requisitos precisos para la validez y la eficacia de la elección, y la referencia a las normas concretas que rigen el modo de la realización práctica de la misma.

Cuando la Lección XVI afronta el tema del Colegio Episcopal, está conceptualizando la naturaleza de la institución, su estructura y su participación en la suprema potestad sobre la Iglesia, al quedar para las dos Lecciones siguientes, como hemos señalado, el tema de las Iglesias particulares. Continúa aquí como es lógico la articulación entre las comunidades y los oficios o cargos oficiales, toda vez que «l'organisation de l'Église et sa structuration reposent sur l'articulation entre des communautés et des offices ou charges officielles confiées à des personnes qui reçoivent la charge pastorale de ses communautés, les diocèses et les paroisses» (P. VALDRINI, cit., p. 121). Pero debe notarse, y es la preocupación del autor en esta Lección, que si es cierto que en el gobierno diocesano los obispos están colaborando en la labor pastoral sobre la Iglesia universal, tal actividad de modo directo se opera a través de lo que el autor señala como «acción conciliar y acción extraconciliar». Y, para llegar al estudio de ambas, le ha sido preciso primeramente definir la naturaleza y estructura orgánica del Colegio y el modo de incorporación al mismo, para llegar al canon 336 que, tomando el texto de la Constitución Apostólica *Lumen Gentium*, afirma que «el Colegio Episcopal es también sujeto de la plena y suprema potestad sobre la Iglesia», a lo que añade el autor: «pero siempre con su Cabeza y nunca sin su Cabeza» (p. 336). Una referencia ineludible para entrar en el mencionado tema de los diversos modos en que se lleva a cabo la acción colegial. La acción de carácter conciliar: los obispos

reunidos todos en el Concilio Ecuménico; lo que el autor denomina la «acción solemne», para distinguirla de la acción colegial no solemne, o extraconciliar: todos los obispos dispersos por el mundo. «El Concilio ecuménico se concibe como una Asamblea solemne del Colegio de los Obispos *reunidos en un mismo lugar*. En cambio, las otras *formas colegiales extraconciliares* son modos de ejercicio de la Autoridad suprema “mediante la acción conjunta de los Obispos dispersos por el mundo”. Esta expresión entrecomillada del canon 333 & 2, que procede literalmente de *Lumen Gentium* 22, fue intencionadamente puesta, modificando la primitiva redacción del canon, precisamente para subrayar que se trata siempre de la *acción dispersa* de los Obispos por el mundo» (p. 338).

Una acción que –tras exponer aún en esta lección cuanto se refiere al Concilio Ecuménico: funciones, convocatoria, composición, celebración, aprobación y promulgación de sus decisiones...– encuentra su normal encuadre en las funciones episcopales extraconciliares, a que se dedican las Lecciones últimas del volumen, las XVII y XVIII, ambas –como ya sabemos– centradas en el tema de la Iglesia particular. «Las Iglesias Particulares son aquellas porciones de la Iglesia Universal que, a modo de partes orgánicas, la estructuran como un *corpus ecclesiarum*» (p. 353). Para una visión actual de la Iglesia particular, el autor se detiene en el concepto de la misma elaborado tanto en el Vaticano II como el Código vigente, las actuales concreciones doctrinales y normativas de un tema que, de hecho, resulta no haber atraído de modo notable la atención de los especialistas hasta el tiempo más reciente: «el concepto de Iglesia Particular como *noción teológica y canónica* es muy reciente. La Teología y la Ciencia canónica que, a partir de los siglos XI y XII, nacieron en las Universidades medievales se ocuparon sobre todo de la Iglesia Universal. Así ocu-

rrió a lo largo de todo el segundo milenio hasta que, sobre todo a partir del Concilio Vaticano II, las cosas comenzaron a cambiar»; «ha sido sobre todo la eclesiología elaborada a partir del Concilio Vaticano II la que ha hecho posible este cambio»; «de acuerdo con la doctrina del Concilio Vaticano II, en las Iglesias Particulares se hace presente y operante la Iglesia universal con todos sus elementos esenciales» (p. 354). Cada Iglesia particular es descrita por el Concilio como «una porción del Pueblo de Dios que se confía al Obispo para ser apacentada con la cooperación de su presbiterio» (*Christus Dominus*, 11).

Esta referencia conciliar nos conduce desde el concepto de Iglesia particular a las dos entidades en las que fundamentalmente aquélla se constituye: la diócesis y la parroquia, en correspondencia con la referencia conciliar al Obispo y al Presbiterio. Y de aquí obtiene el autor la ordenación sistemática del tema, que en su Lección XVII se ocupa, como acabamos de ver, de la Iglesia particular en el Vaticano II y en el *Codex* de 1983, para atender luego a aquellas dos citadas entidades, la diócesis y la parroquia, en las que la labor de los Pastores se desarrolla. Y ello teniendo en cuenta que el Presbiterio no debe ser entendido tan sólo como el conjunto de personas que dirigen las parroquias, siendo su concepción mucho más amplia, ya que le corresponde ser, junto al Obispo, un «elemento constitutivo de la Diócesis». Puesto que «el Presbiterio es un *colegio* que tiene una *estructura orgánica*», que «coopera con el Obispo en el ejercicio del triple “munus” –*munus docendi, sanctificandi et regendi*– y de la sagrada potestad» (p. 361).

En este contexto, y al delimitar con la necesaria precisión la figura del Obispo, el autor señalará cómo el oficio episcopal es de ordenación divina, y solamente el Obispo, dotado de la sagrada potestad, puede hacer presente a la Iglesia universal en la Iglesia particular, cuyo cuidado se le enco-

mienda. A partir de estos conceptos, de la condición de «los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles» (canon 375), el autor expone con la concisión conveniente la figura episcopal, y posteriormente la del presbiterio, precisando cuál sea la estructura orgánica del colegio presbiteral, la pertenencia al mismo, las formas de concreción de la colaboración con el Obispo, y en concreto la figura de la parroquia, señalada por el canon 374 como la forma jurídica de la división de la diócesis: «toda diócesis –dice el canon– o cualquier otra Iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias».

Esta referencia codicial a «toda diócesis, o cualquier otra Iglesia particular...» nos está diciendo que no es la diócesis la única forma de existencia jurídica de las Iglesias particulares. Y así, la última Lección, la XVIII, tiene como objeto presentar justamente los diversos tipos de Iglesias particulares. Su último epígrafe nos muestra el tema: «La organización universal y particular de la *communio ecclesiarum*». Que no hay lugar en el planeta al que no llegue la Iglesia es algo obvio: de una u otra manera, cada porción de territorio pertenece a una circunscripción eclesiástica, y cada fiel pertenece a su vez a una de estas circunscripciones, tal vez de carácter territorial, tal vez de carácter personal, según la condición personal de los fieles, los lugares de residencia, la pertenencia a entidades de diversos tipos... En ello se manifiesta esa comunión de las iglesias que constituyen la Iglesia. Que existan también instituciones intermedias –interdiocesanas y supradiocesanas– resulta a su vez ser una exigencia de la inevitablemente compleja organización eclesiástica. Y «todo ello es consecuencia del *principio de comunión de las Iglesias* y de la necesidad de *ejercer siempre en comunión la potestad eclesiástica*».

Esta comunión abarca decididamente a los fieles, unidos entre sí «por los víncu-

los que son propios de la *communio ecclesiastica*», tal como ya había dejado señalado el prof. Molano en su anterior Lección XVII, ya que «la *communio fidelium* es el elemento comunitario de la estructura de la Iglesia» (p. 362). Y el servicio de los fieles, objetivo y razón de ser de las variadas formas de Iglesias particulares, «exige una diversificación de tareas y ministerios», lo que da a su vez origen a la «diversidad funcional» del oficio pastoral en todas sus manifestaciones (A. VIANA, *El párroco, pastor propio de la parroquia*, *Ius Canonicum* 29 [1989] 471).

Pienso sinceramente que es difícil pedir más a un manual, y valoro el que estoy analizando como un compendio rico, completo, de alta utilidad docente a todos los niveles; creo haber obtenido de su lectura una visión muy clarificadora y una infor-

mación prácticamente exhaustiva sobre el Derecho Constitucional Canónico.

El libro lleva también, como útiles complementos, un Índice de siglas y abreviaturas y otro de nombres; particularmente me ha interesado la bibliografía que sigue a cada una de las Lecciones; no es extensa, lo que significa que no es el repertorio de un catálogo de biblioteca, sino la relación de las obras que el autor verdaderamente ha utilizado, y cuyo uso nos recomienda; me ha parecido muy certeramente seleccionada y atractiva.

Felicito al autor y le agradezco el esfuerzo de compendiar un material tan variado y tan rigurosamente seleccionado. Y me felicito por haber tenido motivos para leer el libro con todo detalle.

Alberto DE LA HERA

Andrea PONZONE, *L'approccio epistemologico alla Teologia del Diritto canonico nel pensiero di T. Jiménez Urresti e L. Örsy*, Coll. Corona lateranensis, n. 52, Lateran University Press, Città del Vaticano 2012, 343 pp., ISBN 978-88-465-0815-7.

Nonostante siano ormai trascorsi 10 anni dalla riforma degli studi canonistici superiori, la *Teologia del Diritto canonico* si trova ancora nel mezzo del guado per giungere all'approdo che dovrebbe darle qualche *stabilità epistemologica*, prima ancora che didattica, come dimostrano in modo evidente alcune «note» intorno al tema recentemente apparse su di una Rivista canonistica italiana (cfr. *Ephemerides Iuris canonici*, annata 2012). Non di meno, in realtà, esistono ed operano efficacemente *consapevolezze* (e *competenze*) che si documentano, criticano, crescono e si rafforzano, com'è nel caso di A. Ponzone col suo «*L'approccio epistemologico alla Teologia del Diritto canonico nel pensiero di T. Jiménez Urresti e L. Örsy*».

Il giovane Avvocato piemontese –oggi Giudice ecclesiastico a Boston (USA)– forte della sua padronanza della lingua inglese ha infatti dedicato la propria ricerca dottorale all'*esposizione* e confronto del pensiero di due grandi maestri della Canonistica post-conciliare praticamente sconosciuti alla quasi totalità degli ambienti europeo-continentali a causa del loro pressoché assoluto non «allineamento» con le idee di nessuna delle due «Scuole» (per quanto ormai questo termine stia diventando problematico) di pensiero e dottrina che –di fatto– hanno «trainato» gli ultimi sessant'anni d'insegnamento del Diritto canonico nell'Europa soprattutto mediterranea.